Sale el sol á las 4 y 41 minutos. Número 64. Pónese el sol á las 7 y 19 minutos.

Diario Balear

del mártes 3 de junio de 1834.

San Isaac monge.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5ª, título 15, Partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título 7º, libro 6º de la *Nueva Recopilacion*; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y espedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descanse sobre una base mas estensa y mas justa he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente.

TITULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 1º En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2º Se entenderán por pueblos cabeza de Partido, para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la division judicial.

Art. 3º Dicha Junta electoral se compondrá:

1º De todos los individuos de que á la sazon conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4º Tres dias, á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscritos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8º Además de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga 30000 almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada 20000 habitantes mas que tuviese.

Art. 9º El nombramiento de los Electores de Partido que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3º El que reuna las condiciones siguientes:

1ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2ª Tener veinticinco años cumplidos.

3ª Llevar mas de un año de residencia en

alguno de los pueblos de aquella provincia.

4ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5ª Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas capitales de Provincia ó en los puertos habilitados para el comercio estranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6ª Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 rs. por el arrendamiento de su fábrica; ó qué, siendo propia y haciéndola valer por si mismo, justifique que le produciría 3000 rs. de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Córtes acrediten la que de ellos se exige.

7ª Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 rs. de sueldo anual.

8ª Podrán por último ser Electores:

1º Los abogados con estudio abierto incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2º Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del Pais.

5º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.

2º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3º Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpetua.

4º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12 El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta á pluralidad absoluta de votos dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14 Verificado el nombramiento de los Electores, se estenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TITULO II.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la capital de la provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes partidos al Gobernador civil de la respectiva provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el órden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario asi nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Pre-

sidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, asi como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretesto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta Electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exímen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: "Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado.?"

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: "Si juro."

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: "Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion, la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo órden con que estuvieren inscritos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que esprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

Art. 31. Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan ocurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán obtar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia será correspondiente á su poblacion: siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, tít. III del ESTATUTO REAL, á saber:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener 30 años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de 12.000 rs.

4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos, nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que estén situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada provincia, estenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este

lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas espresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de
capital de la provincia de
se celebró la Junta Electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia de
Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, D. N.
(ó la autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aqui los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado.) Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes, y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:
(Aqui la lista de los elegidos)
A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurran como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en el dia ; y en las dichas Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga; con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente espedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta Electoral, en la ciudad ó villa de
el dia de (siguen los nombres y las rúbricas.)

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberán presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heróica Villa de Madrid el dia 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV, del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del ESTATUTO REAL.

TITULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas provincias.

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de 12 personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real Decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los procuradores del Reino que le correspondan, verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto-Rico y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las espresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan general, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescritos en este Real decreto.—Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano—En Aranjuez á 20 de mayo de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente del consejo de Ministros.

Estado de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las provincias en él espresadas.

Alava 1, Albacete 3, Alicante 6, Almería 3, Avila 2.
Badajoz 5, Barcelona 6, Búrgos 3.
Cáceres 3, Cádiz 5, Castellon de la Plana 3, Ciudad Real 4, Córdoba 5, Coruña 6, Cuenca 5.
Gerona 3, Granada 6, Guadalajara 2, Guipúzcoa 2.
Huelva 2, Huesca 3.
Jaen 4.
Leon 4, Lérida 2, Logroño 2, Lugo 5.
Madrid 5, Málaga 6, Murcia 4.
Navarra 3.
Orense 5, Oviedo 6.
Palencia 2, Pontevedra 5.
Salamanca 3, Santander 2, Segovia 2, Sevilla 6, Soria 2.
Tarragona 3, Teruel 3, Toledo 4.
Valencia 6, Valladolid 3, Vizcaya 2.
Zamora 2, Zaragoza 5.
Islas Baleares 3, Islas Canarias 3.
Habana 2.
Santiago de Cuba 1.
Puerto Príncipe 1, Puerto Rico 2.
Islas Filipinas 2.
Total general de Procuradores del Reino 188.

DERROTA DEL EJERCITO DE D. MIGUEL.

Suplemento á la Gaceta de Madrid del lúnes 26 de mayo de 1834.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Estremadura.=Ejército de operaciones de Portugal.=Escmo. Sr.: El coronel D. Ramon Tejeiro, residente en el cuartel general del Sr. duque de Terceira, en 16 del actual desde Atalaya, me dice lo que copio: "Escmo. Sr.: A las ocho poco mas ó menos de esta mañana salió la division de Tomar por el camino real de Lisboa, y á legua y media de distancia se encontró una línea de tiradores miguelistas bastante estensa, que cubria el puente de Galeira y bosques inmediatos: fueron contestados inmediatamente por varias compañías de nuestros tiradores, que haciéndoles retirar, se descubrió la posicion enemiga en las alturas de Seiseira; su fuerza consistiria en 6000 infantes, 400 caballos y ocho piezas de artillería; esta empezó á jugar como á las doce del dia contra tres colunas que se dirigian á tomar sus posiciones, que defendieron con bastante tenacidad, particularmente su izquierda. Contra este punto se dirigió la coluna de la derecha y la del centro, que llena de ardor y entusiasmo, no tardaron en apoderarse de ella, á pesar de dos cargas de caballería que sufrió. Desde este momento todo fue en derrota y desórden, siendo el resultado quedar en poder de las tropas de la REINA 1500 prisioneros, cuatro banderas, toda su artillería, con varios carros y cargas de municiones.

"Se han presentado y continúan un sin número de oficiales y tropa, de modo que la division miguelista queda reducida al último estremo.

"Los refugiados al castillo de Oren se han entregado ya al almirante Napier: este pliego lo conduce un ayudante de S. M. I. Duque de Braganza, que pasa á cumplimentar á V. E.; en este momento, que son las ocho, vamos á partir hácia Santaren á distancia de una legua."

Y lo traslado á V. E. para la debida noticia de la augusta REINA Gobernadora, con inclusion de copia del oficio que me ha pasado el gefe de S. M. I., que recibí hoy al anochecer por el ayudante que en él se refiere.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 22 de mayo de 1834.—Escmo. Sr.=José Ramon Rodil.=Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Estremadura.=Ejército de operaciones de Portugal.=Escmo. Sr.: Antes de ayer retrocedió el Pretendiente á Evora de la direccion que habia tomado al Algarbe, ignorándose el verdadero motivo de esta retirada: se cree que permanece allí tambien D. Miguel, habiendo mandado hácia Vimieyro unos 3000, que procuro saber su verdadero objeto. A pesar de las copiosas lluvias, quedarán las divisiones mañana en Poboa la vanguardia, en Alpiñan la 1.ª, y la 3.ª en Portoalegre; con cuyo movimiento infiero tome algun partido el Gobernador y comandante de la tropa miguelista en Castel-David, observando al propio tiempo la izquierda del Tajo para alejar de él toda tentativa y dar confianza al pais, á fin de que proclame á su legítima Soberana Doña María II. En tanto llegue la division de caballería y artillería al mando del Sr. mariscal de campo baron de Carondelet, y se me reunan los provinciales de Málaga y Orense, con el primer batallon del regimiento infantería del Infante 5.° de línea, que debe llegar mañana á Badajoz, estenderé mis operaciones combinadas con el ejército de S. M. F.

Se ha presentado hoy á las dos de la tarde el brigadier D. Francisco de Paula Figueras, habiéndolo dado á reconocer en la órden general del dia por comandante general de la 3.ª division. Tambien ha llegado al anochecer un ayudante de S. M. I. Duque de Braganza á felicitarme por la concurrencia de las tropas de la REINA nuestra Señora á las operaciones realizadas con tan buen éxito hasta aquí; y acompaño á V. E. copia exacta de los términos en que está concebido el oficio que me escribió el gefe del estado mayor imperial. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 22 de mayo de 1834 á las doce de la noche.=Escmo. Sr.=José Ramon Rodil.=Escmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Tambien se habrán reunido ya al ejército el 2.° batallon del 5.° de infantería de línea y los carabineros de costas y fronteras, que el 17 del corriente se separáron de la brigada del mando del brigadier Serrano desde Morianas en Portugal con direccion

á Badajoz. El regimiento provincial de Toro y parte del de Lanceros de la Guardia Real están en marcha para Talavera de la Reina.

Carta del duque de Terceira al general Rodil, fecha en Atalaya á 16 del corriente:

„El portador de esta es el teniente coronel Gil Güedes Corseo, ayudante de campo de S. M. I., que de su parte pasa á cumplimentar á V. E. y comunicarle los movimientos que S. M. juzga convenientes, que son cabalmente los mismos que V. E. y yo hemos concertado. La derrota del enemigo ha sido entera y completa: el número de prisioneros escede de 1200; se han cogido 8 cañones, etc. Yo marcho hoy á Golega. Tengo el honor etc."

Carta del gefe interino del estado mayor imperial José Lucio Tropobos Valdés al general Rodil, su fecha en el palacio de Ramalhao 14 del actual.

S. M. I. el Duque de Braganza, comandante en gefe del ejército libertador, se ha dignado honrarme con la noble mision de dirigir á V. E. sus mas espresivas felicitaciones, y de hacerle en su nombre los mas finos ofrecimientos con motivo de la entrada de V. E. en Portugal con las tropas de su mando; cometiendo igual encargo, para desempeñarlo verbalmente, á su ayudante de campo el teniente coronel Gil Güedes Corseo, portador de este oficio.

„Tengo igualmente la satisfaccion de asegurar á V. E. que S. M. I. no solo estima en gran manera la importante cooperacion de V. E. y de las tropas de su mando, que tan esencialmente contribuirán al feliz y pronto término de la causa en que se hallan empeñados los honrados y fieles españoles y portugueses, consolidando el gobierno de sus legítimas Reinas; sino que al propio tiempo el mismo augusto Señor desea proporcionar todos los medios compatibles con las circunstancias para que las tropas del mando de V. E., al obtener los saludables fines con que han venido á este pais, solo sufran las molestias indispensables en las fatigas de la guerra. Por esta razon S. M. I., persuadido de la dificultad que V. E. encontrará en procurarse los víveres necesarios para su ejército, me manda asegurarle será este provisto con mayor ventaja por la administracion militar portuguesa, sobre lo cual se servirá V. E. manifestarme su resolucion, para conocimiento de S. M. I., y que puedan darse las órdenes oportunas. Dios etc.

Capitanía general de Estremadura.=Ejército de operaciones en Portugal.=Escmo. Sr.: Elevo á las superiores manos de V. S. ejemplares de las proclamas que he creido conveniente dirigir en este dia á los habitantes de la Capitanía general de mi cargo, de quienes me prometo la cooperacion mas eficaz para el logro de las operaciones que voy á emprender sobre el Alentejo, deseando que sea de la aprobacion de S. M. la augusta REINA Gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 22 de mayo de 1834. =Escmo. Sr.=José Ramon Rodil.=Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

„Leales Estremeños y Urbanos decididos:

„Vuelvo á estar casi entre vosotros, hallándome á vuestro frente, ó cubriendo el distrito de la Capitanía general de mi mando en cualquier desenlace que tenga la cuestion que agitó al Portugal, cuyo resultado debe ser próspero á las armas de su legítima Soberana Doña María II, mucho mas estando combinadas con las de nuestra cara é idolatrada REINA, que operan hace hoy 34 dias en este pais bajo mi mando, siendo todos sus individuos modelo de subordinacion, disciplina, entusiasmo y valor.

„Estremeños: Á tan corta distancia de vosotros, no puedo menos de dirigiros mis mas tiernas espresiones de gratitud por vuestra conducta, siempre laudable, siempre ejemplar en todos tiempos, y particularmente me consta desde que me honró la munificencia soberana con el cargo de vuestro Capitan general, y esperando con demasiado fundamento que asi proseguireis, haciéndoos dignos del aprecio del gobierno de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y de la estimacion general: en tal concepto, he meditado que los distinguidos urbanos guarnezcan todas las plazas y demas puntos fortificados, velando ademas sobre la tranquilidad interior, á fin de que los cuerpos que cubren aquellas se incorporen en las divisiones de este ejército para dar el último golpe decisivo, si preciso fuese, á terminar la desastrosa lucha que afligió á esta Potencia portuguesa, vecina, amiga y aliada.

„Urbanos estremeños: No puedo haceros mas obsequio ni dispensaros mas confianza, á que sabréis corresponder como dignos descendientes de vuestros abuelos, cuyas hazañas y servicios á sus reyes y á la nacion ocupan muchas páginas en nuestra historia española: no os hablo en la presente ocasion rodeado de necesidades ni de cuidados, y sí deseoso de que participeis de la gloria que va á perpetuar para siempre el nombre del ejército espedicionario que tuve la suerte de conducir á esta campaña inmortal.

„Cuartel-general de Castelo-branco á 16 de mayo de 1834.=José Ramon Rodil."

PALMA.

Orden de la plaza del 2 para el 3 de junio.

Gefe de dia el teniente coronel D. Francisco Poquet, capitan del regimiento Provincial.—Parada, capitan de hospital y provisiones Provincial.

Mañana 3 del corriente pasará revista de comisario el regimiento Provincial á las 8 de ella, el batallon de Soria á las 5 de la tarde y el de América á las 6.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Policía.—Aviso al público.

La persona á quien se le hubiere estraviado un tenedor de plata marcado con dos iniciales, acudirá á la secretaría de esta Subdelegacion, y dando sus señas se le entregará.—Palma 2 de junio de 1834.—José Muntaner, secretario.

TEATRO.

Esta noche á las $8\frac{1}{2}$ la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera *El desterrado de Roma.*

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.